

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0073-A

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país.”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”*;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.”*;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.”*;

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de*

la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.”;

Que los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 de 6 de marzo de 1995, señalan que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o área donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto normativo de carácter administrativo se entiende como: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que el numeral séptimo del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional la siguiente atribución: *“Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión”;*

Que en el primer inciso del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que: *“El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado,*

comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza”.

“La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.”;

Que el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que: *“La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema.”;*

Que el artículo 130 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *“La redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la Redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida. Las zonas degradadas de las áreas protegidas deberán ser recuperadas o manejadas bajo criterios de zonificación. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental, previo a la redelimitación del área protegida, podrán continuar ejecutando sus actividades conforme lo establecido en dicha autorización administrativa ambiental.”;*

Que el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de función Ejecutiva establece que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 dispone: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: “*Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica”*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 39 de agosto de 2024, el presidente de la República del Ecuador nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 328 de 08 de marzo de 1971, publicado en el Registro Oficial Nro. 181 de 15 de marzo de 1971 se declaró el Área de Bosques y Vegetación Protectores de la Cuenca del Río Paute – Microcuencas de los Ríos Negro y Sopladora.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 058, publicado en el Registro Oficial Nro. 597 de 14 de junio del 2002 se declaró el Área de Bosque y Vegetación Protectora Tinajillas - Río Gualaceño (ABVPT-RG), con una superficie de 33.080 ha, donde el 98% de esta área se encuentra en la jurisdicción cantonal de Limón Indanza. Esta área se crea como alternativa de conservación debido a la preocupación de las autoridades del cantón por la quema y talas del sector.

Que en el Plan de Manejo del Área de Bosque y Vegetación Protectora Tinajillas - Río Gualaceño, elaborado en 2010 y actualizado en 2013, se recomendó elevar la zona a una categoría de manejo dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador (SNAP).

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 009 de 23 de enero del 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 508 de 01 de agosto de 2018, se declaró el Parque Nacional Río Negro - Sopladora (PNRNS), el cual se encuentra ubicado en las provincias de Azuay y Morona Santiago, cantones Sevilla de Oro y Santiago, parroquias Amaluza y Copal.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 de 05 de agosto de 2020 se amplió el Parque Nacional Río Negro Sopladora.

Que Mediante Memorando Nro. MAATE-DZ6-2024-1982-M de 17 de mayo de 2024, la Dirección Zonal 6 informó a la máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica sobre: “(...) *propuestas que están siendo generadas en territorio para consolidar estrategias de conservación en la Zonal 6-ACMS – con participación de los GAD y otros actores, dadas a conocer en la reunión realizada con su Autoridad en Territorio*”. Una de las propuestas es la “*necesidad de cambiar de categoría, sustentado en las Estrategias de Biodiversidad y de Gestión y Gobernanza de Bosques Protectores donde el país en base a los compromisos y reporte, tiene que cumplir con superficie de áreas bajo conservación. Desde el año 2002, se crea el Área de Bosques y Vegetación Protectores Tinajillas Río Gualaceño, en la provincia de Morona Santiago, con una superficie de 33.080 ha, donde 31.500 ha. aproximadamente, son terrenos estatales, por ello se crea como bosque protector público, la propuesta es que este territorio que no tiene conflictos de usos y en buen estado de conservación, sea un área protegida del subsistema estatal, porque la tierra es de propiedad pública y al ser un bosque protector, está a cargo del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica*”.

Que mediante oficio No. 0318-2024-GADMLI-A de 28 de junio de 2024, el alcalde del cantón Limón Indanza informa al director Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica que: *“apoyamos la incorporación del área de Bosques y Vegetación protectores Tinajillas Río Gualaceño, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas con la categoría de Parque Nacional, demostrando además nuestra predisposición a participar en el proceso conforme el requerimiento que se realice”.*;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2024-7143-M, de 25 de junio de 2024 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó a la Dirección de Bosques: *“(...) la viabilidad para la recategorización del Área de Bosques y Vegetación Protectores Tinijillas Río Gualaceño, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, subsistema estatal.”*;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2024-8653-M, de 05 de agosto de 2024 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó a la Dirección de Bosques: *“una fecha para las inspecciones a las áreas mencionadas con el fin de obtener la viabilidad para la recategorización de las Áreas de los Bosques y Vegetación Protectores Cuenca del Río Paute - Machángara Tomebamba y Molletudo Mollepongo, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, subsistema estatal, como Refugio de Vida Silvestre Machángara Tomebamba y del Área de Bosques y Vegetación Protectores Tinajillas Río Gualaceño, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, subsistema estatal, como Parque Nacional Río Negro Sopladora”*

Que Mediante memorando Nro. MAATE-DB-2024-2261-M de 09 de agosto de 2024, la Dirección de Bosques informa que: *“el equipo técnico procedió a realizar el análisis de los límites de las áreas propuestas, conforme el archivo shapefile enviado. Por lo tanto, con base a las competencias de esta Dirección ha elaborado un informe técnico No. MAATE-DB-2024-36-IT (anexo al presente para mayor referencia). Para coordinación se delega a la funcionaria Ing. Ana Gabriela Saavedra López - Especialista en Administración y Control Forestal I”.*

Que mediante memorando Nro. MAATE-DZ6-2024-3286-M, de fecha 22 de agosto de 2024, desde la Dirección Zonal 6 informa a esta Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC) que dentro de proceso de ampliación del Parque Nacional Río Negro Soplador *“(...) la propuesta de ampliación y redelimitación incorpora 32116,868 ha, al área declarada (33742,148 ha), dentro de la cual no existen, comunas, comunidades ni nacionalidades indígenas, el área genera una alta conectividad en forma directa al sur con el Área Protegida Autónoma Descentralizada 7 Iglesias ” y al norte con el Parque Nacional Sangay, las áreas de bosques y vegetación Protectores denominadas “15 Áreas de la Cuenca de Río Paute”, y el BVP Cuenca del Río Paute, forma parte del Corredor de conectividad Sangay - Podocarpus, generado con la participación del equipo técnico interinstitucional con aporte de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas, Naturaleza y Cultura Internacional y Bosques y Vida Silvestre de la Dirección zonal 6, se tiene el apoyo y la predisposición del Alcalde Limón Indanza dado con Oficio No. 0318-2024-GADMLI-A, de fecha 28 de junio del 2024, en la cual señala el apoyo al proceso y su interés de apoyo en la gestión del Parque Nacional, recomendando que en la ampliación se considere el interés local y territorial con el nombre de “Parque Nacional Río Negro Sopladora - Tinajillas Río Gualaceño”, por la*

identidad local.”

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2024-9265-M, de fecha 22 de agosto de 2024, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informa a la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica sobre el memorando Nro. MAATE-DZ6-2024-3286-M, de fecha 22 de agosto de 2024, (...) *“por lo expuesto y luego de varios trabajos en conjunto entre la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica y esta Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, se solicita la revisión y aprobación de la información adjunta el informe de linderación y polígono del área propuesta para su ampliación, que está disponible en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17AmnopPwSNoj0b2eRfRsXy8JdI9UfHQs?usp=drive_link”*

Que mediante memorando Nro. MAATE-DEIAEH-2024-0646-M, de 09 de septiembre de 2024, la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica, informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: *“(...) la DEIAHE ha trabajado conjuntamente con delegados de la DAPOFC, realizando revisiones de concordancia técnica geográfica entre los shapefiles de polígonos, vértices, tramos e informe de linderación, en las que se han encontrado inconsistencias, las cuales actualmente han sido solventadas en esta última versión remitida. En este sentido, se recomienda a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación continuar con el proceso de oficialización para la actualización en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).”*

Que mediante oficio Nro. MAATE-SPN-2024-0412-O de 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Agencia de Regulación y Control Minero que: *“se indique a esta cartera de Estado, si los polígonos adjuntos presentan alguna intersección con concesiones mineras vigentes, según la cartografía oficial disponible”.*

Que mediante oficio Nro. ARCOM- ARCOM-2024-0116-O, de 10 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva de Catastro y Registro Minero informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica que: *“El polígono de la ampliación del Parque Nacional Río Negro Sopladora. SE ENCUENTRA LIBRE con respecto a áreas mineras. No interseca con concesión minera, permiso de minería artesanal o autorización de libre aprovechamiento en estado inscrita o en trámite”.*

Que mediante memorando Nro. MAATE-DZ6-2024-4322-M, de fecha 29 de octubre de 2024, la Dirección Zonal 6 informa a la Ministra de Ambiente Agua y Transición Ecológica que *“con Memorando Nro. MAATE-DZ6-2024-1982-M, de fecha 17 de mayo de 2024 luego de la reunión mantenida el día martes 7 de mayo del 2024 en la Dirección zonal 6 Azuay, Cañar y Morona Santiago, con la Sra. Ministra del Ambiente Agua y Transición Ecológica, se dio a conocer el inicio de la generación de la propuesta para ampliación del Parque Nacional Río Negro Sopladora; luego, el día 16 de septiembre del 2024, se dio a conocer a la Mgs. Inés Manzano Díaz, Ministra del Ambiente Agua y Transición Ecológica, el avance en la generación del expediente, generado en conjunto con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, La Dirección de Bosques, diferentes actores locales; y el apoyo de Naturaleza y Cultura Internacional,*

que hace la entrega con Oficio No-NCI-C-2024-018. Con estos antecedentes, luego de haber concluido el proceso, cumpliendo con los Requisitos y justificativos respectivos, se entrega el expediente con el respaldo para la ampliación del Parque Nacional Río Negro Sopladora, con una superficie de 32.056,98 ha, con esta ampliación, el área está integrada con una superficie de 65.765,57 ha, en los cantones de Santiago, Limón Indanza, Sevilla de Oro, en las provincias de Morona Santiago y Azuay respectivamente; dentro del análisis en la base de datos, intersecta además con los cantones de San Juan Bosco; El Pan y Sigsig. Se entrega los documentos impresos originales y dos copias impresas y en digital (USB- Memory en cada expediente) (...)

Que mediante Informe Técnico MAATE-SPN-DAPOFC-2024-165 Subsecretaría de Patrimonio Natural, denominado *“INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL RÍO NEGRO SOPLADORA - TINAJILLAS RÍO GUALACEÑO, DENTRO DEL SUBSISTEMA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS”*, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, recomienda: *“continuar con la ampliación de los límites del Parque Nacional Río Negro Sopladora - Tinajillas Río Gualaceño, donde se incrementa la superficie de territorio terrestre bajo conservación del país, de 33.742,148 hectáreas a 65.859,016 hectáreas, aportando servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible.”*

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2024-1675-M, de fecha 12 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Patrimonio Natural informa a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *“ Con el propósito de continuar con el proceso de Ampliación del Parque Nacional Río Negro Sopladora - Tinajillas Río Gualaceño, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, del subsistema estatal incrementado la superficie de territorio terrestre bajo conservación, aportando servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible, se pone en su consideración el expediente, 2.- Informe Técnico MAATE-SPN-DAPOFC-2024-165, la ficha técnica de validación para el ingreso al SNAP y la propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que la Coordinación General Jurídica realice su revisión y continuar con la firma del nuevo Acuerdo Ministerial.”*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-1897-M de 13 de noviembre de 2024 la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, lo siguiente: se recomienda a la Máxima Autoridad la suscripción.

En ejercicio de las atribuciones que establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 47 y 65 del Código Orgánico Administrativo y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Ampliar la extensión del Parque Nacional Río Negro Sopladora. – Tinajillas Río Gualaceño, quedando una superficie total de 65.859,016 hectáreas, ubicada en la provincia de Morona Santiago, los cantones de Limón Indanza y Santiago y las

parroquias de Gral. Leonidas Plaza Gutiérrez, Indanza, Yunganza y Chupianza. Las coordenadas referidas en este documento se encuentran en el siguiente Sistema de Referencia: Elipsoide WGS 1984, Datum WGS 1984, proyección UTM, zona 17 sur.

Artículo 2.- El área protegida estatal Parque Nacional Río Negro Sopladora. – Tinajillas Río Gualaceño, se encuentra dentro de los siguientes límites:

NORTE

Inicia en el **tramo 001**, en el punto de coordenadas 774048,519 / 9707057,854, ubicado en el predio Amaluza, continua por buffer de 20 m desde el límite del predio mencionado, en dirección noreste, con distancia de 7095,702 metros, hasta el punto de coordenadas 776767,169 / 9710166,749, dando inicio al **tramo 002**; ubicado en el filo de cumbre, continúa por el filo de cumbre mencionado, en dirección sureste, con distancia de 319,181 metros, hasta el punto de coordenadas 777050,361 / 9710036,379, dando inicio al **tramo 003**; ubicado en la curva de nivel de 2860 m s.n.m., continúa por la curva de nivel mencionada, en dirección noreste, con distancia de 507,587 metros, hasta el punto de coordenadas 777482,449 / 9710145,022, dando inicio al **tramo 004**; ubicado en el filo de cumbre, continúa por el filo de cumbre mencionado, en dirección sureste, con distancia de 1521,481 metros, hasta el punto de coordenadas 778023,628 / 9709050,869, dando inicio al **tramo 005**; ubicado en el filo de cumbre, continúa por el filo de cumbre mencionado, en dirección sur, con distancia de 1708,991 metros, hasta el punto de coordenadas 777974,805 / 9707551,998, dando inicio al **tramo 006**; ubicado en el filo de cumbre, continúa por el filo de cumbre mencionado, en dirección sureste, con distancia de 5590,498 metros, hasta el punto de coordenadas 777942,095 / 9703547,33, dando inicio al **tramo 007**; ubicado en el filo de cumbre, continúa por el filo de cumbre mencionado, en dirección sureste, con distancia de 3133,384 metros, hasta el punto de coordenadas 780919,316 / 9703191,226, dando inicio al **tramo 008**; ubicado en el predio Cristal de Bomboiza - Comunidad Indígena, continua por buffer de 20 m desde el límite del predio mencionado, en dirección noreste, con distancia de 6740,342 metros, hasta el punto de coordenadas 782159,989 / 9703895,027, dando inicio al **tramo 009**; ubicado en la curva de nivel de 2600 m s.n.m., continúa por la curva de nivel mencionada, en dirección este, con distancia de 4738,575 metros, hasta el punto de coordenadas 785382,937 / 9703944,339, dando inicio al **tramo 010**; ubicado en el límite antiguo del Parque Nacional Río Negro Sopladora, continúa por el límite mencionado, en dirección sureste, con distancia de 1246,574 metros, hasta el punto de coordenadas 786220,548 / 9703458,621, dando inicio al **tramo 011**; ubicado en la río Pescado Grande, continua por el curso de agua mencionado, aguas abajo, en dirección sureste, con distancia de 1167,155 metros, hasta el punto de coordenadas 787318,8 / 9703242,86.

ESTE

Inicia en el **tramo 012**; en el punto de coordenadas 787318,8 / 9703242,86, ubicado en el curso de agua, continúa por la corriente natural aguas arriba, en dirección suroeste, con distancia de 731,372 metros, hasta el punto de coordenadas 786829,63 / 9702740,79, dando inicio al **tramo 013**; ubicado en el curso de agua, continúa en línea recta, en dirección suroeste, con distancia de 13,284 metros, hasta curva de nivel 2320 m s.n.m en el punto de coordenadas 786821,196 / 9702730,527, dando inicio al **tramo 014**; ubicado en la curva de nivel de 2320 m s.n.m., continúa por la curva de nivel mencionada, en

dirección sureste, con distancia de 537,997 metros, hasta el punto de coordenadas 786884,991 / 9702340,008, dando inicio al **tramo 015**; ubicado en el límite antiguo del Parque Nacional Río Negro Sopladora, continúa por el límite mencionado, en dirección sureste, con distancia de 830,846 metros, hasta el punto de coordenadas 787167,976 / 9701632,789, dando inicio al **tramo 016**; ubicado en la río Pescado Chico, continua por el curso de agua mencionado, aguas arriba, en dirección suroeste, con distancia de 966,135 metros, hasta el punto de coordenadas 785399,623 / 9700778,201, dando inicio al **tramo 017**; ubicado en el curso de agua, continúa por la corriente natural aguas arriba, en dirección suroeste, con distancia de 966,135 metros, hasta el punto de coordenadas 785399,623 / 9700778,201, dando inicio al **tramo 018**; ubicado en la curva de nivel de 2600 m s.n.m., continúa por la curva de nivel mencionada, en dirección suroeste, con distancia de 1766,591 metros, hasta el punto de coordenadas 785171,116 / 9699375,928, dando inicio al **tramo 019**; ubicado en la curva de nivel 2600 m s.n.m, continúa en línea recta, en dirección suroeste, con distancia de 1366,743 metros, hasta el río San Antonio en el punto de coordenadas 785084,401 / 9698011,939, dando inicio al **tramo 020**; ubicado en la río San Antonio, continua por el curso de agua mencionado, aguas abajo, en dirección sureste, con distancia de 2739,42 metros, hasta el punto de coordenadas 786305,871 / 9695894,386, dando inicio al **tramo 021**; ubicado en el margen Norte del Río Negro, continúa en línea recta al margen Sur del río en dirección sureste, con distancia de 57,594 metros en el punto de coordenadas 786309,588 / 9695836,912, dando inicio al **tramo 022**; ubicado en el margen Sur de la Río Negro, continúa por el margen mencionado, en dirección suroeste, con distancia de 1390,252 metros, hasta el punto de coordenadas 785276,858 / 9695187,366, dando inicio al **tramo 023**; ubicado en el margen Norte Río Negro, continúa en línea recta al margen Sur del río en dirección sureste, con distancia de 57,594 metros en el punto de coordenadas 786309,588 / 9695836,912, dando inicio al **tramo 024**; ubicado en el margen Sur de la Río Shiro, continúa por el margen mencionado, en dirección noroeste, con distancia de 2114,257 metros, hasta el punto de coordenadas 783705,226 / 9696199,339, dando inicio al **tramo 025**; ubicado en el margen Sur del curso de agua, continúa por el margen mencionado, en dirección suroeste, con distancia de 553,006 metros, hasta el punto de coordenadas 783304,338 / 9696038,432, dando inicio al **tramo 026**; ubicado en el curso de agua, continúa por la corriente natural aguas arriba, en dirección suroeste, con distancia de 857,823 metros, hasta el punto de coordenadas 782596,221 / 9695905,92, dando inicio al **tramo 027**; ubicado en el curso de agua continúa en línea recta, en dirección suroeste, con distancia de 3004,57 metros, hasta el curso de agua en el punto de coordenadas 782386,1 / 9695453,62, dando inicio al **tramo 028**; ubicado en el curso de agua, continúa por la corriente natural aguas abajo, en dirección suroeste, con distancia de 3004,57 metros, hasta el punto de coordenadas 781508,77 / 9693263,39, dando inicio al **tramo 029**; ubicado en el margen Oeste del curso de agua, continúa por el margen mencionado, en dirección sureste, con distancia de 1252,313 metros, hasta el punto de coordenadas 782517,037 / 9692589,968, dando inicio al **tramo 030**; ubicado en el margen Oeste del Río Cruzado, continúa en línea recta al margen Este del río en dirección sureste, con distancia de 44,34 metros en el punto de coordenadas 782518,42 / 9692545,65, dando inicio al **tramo 031**; ubicado en el margen Este del río Cruzado, continúa por el margen mencionado, en dirección suroeste, con distancia de 14189,275 metros, hasta el punto de coordenadas 779121,63 / 9680964,19, dando inicio al **tramo 032**; ubicado en el límite cantonal de Limón Indanza, continúa por el límite referido, en dirección noreste, con distancia de 3912,846 metros, hasta el punto de coordenadas 782523,786 / 9681618,408, dando inicio al **tramo 033**; ; ubicado en el filo de cumbre, continúa por el filo de cumbre

mencionado, en dirección suroeste, con distancia de 16919,719 metros, hasta el punto de coordenadas 776813,387 / 9668037,84.

SUR

Inicia en el **tramo 034**; en el punto de coordenadas 776813,387 / 9668037,84, ubicado en la vía secundaria, continua por el límite de la vía referido, en dirección suroeste con distancia de 1279,956 metros, hasta el punto de coordenadas 775823,393 / 9667546,318, dando inicio al **tramo 035**; ubicado en la vía primaria, continua por el límite de la vía referido, en dirección suroeste con distancia de 660,786 metros, hasta el punto de coordenadas 775280,048 / 9667275,017, dando inicio al **tramo 036**; ubicado en la concesión minera (código: 90000334), continua por buffer de 50 m desde el límite de la concesión, en dirección suroeste, con distancia de 839,179 metros, hasta el punto de coordenadas 775099,403 / 9666985,363, dando inicio al **tramo 037**; ubicado en el límite de la concesión minera, continúa en línea recta, en dirección sureste, con distancia de 21756,932 metros, hasta el límite cantonal de San Juan Bosco en el punto de coordenadas 775197,57 / 9666812,287, dando inicio al **tramo 038**; ubicado en el límite cantonal de San Juan Bosco, continúa por el límite referido, en dirección suroeste, con distancia de 21756,932 metros, hasta el punto de coordenadas 758151,696 / 9660693,83.

OESTE

Inicia tramo **039**, en el punto de coordenadas 758151,696 / 9660693,83, ubicado en el límite cantonal de Sigsig, continúa por el límite referido, en dirección noreste, con distancia de 1222,364 metros, hasta el punto de coordenadas 758813,586 / 9661421,233, dando inicio al **tramo 040**; ubicado en el límite cantonal de Chordeleg, continúa por el límite referido, en dirección noroeste, con distancia de 4167,735 metros, hasta el punto de coordenadas 758400,266 / 9664993,837, dando inicio al **tramo 041**; ubicado en el límite cantonal de Gualaceo, continúa por el límite referido, en dirección noreste, con distancia de 9390,018 metros, hasta el punto de coordenadas 762708,681 / 9670561,709, dando inicio al **tramo 042**; ubicado en el límite cantonal de El Pan, continúa por el límite referido, en dirección noreste, con distancia de 18961,688 metros, hasta el punto de coordenadas 768772,192 / 9684061,077, dando inicio al **tramo 043**; ubicado en el límite cantonal de , continúa por el límite referido, en dirección noreste, con distancia de 35240,08 metros, hasta el punto de coordenadas 773917,846 / 9702049,971, dando inicio al **tramo 044**; ubicado en el filo de cumbre, continúa por el filo de cumbre mencionado, en dirección noreste, con distancia de 35240,08 metros, hasta el punto de coordenadas 774048,519 / 9707057,854.

El trazado total del límite para el PARQUE NACIONAL RÍO NEGRO SOPLADORA. – TINAJILLAS RÍO GUALACEÑO, está constituido por 44 tramos dados por los insumos cartográficos que se han utilizado para el ajuste de esta área protegida.

Artículo 3.- La administración y manejo del Parque Nacional Río Negro Sopladora – Tinajillas Río Gualaceño es de competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Áreas protegidas y Otras formas de Conservación, cuyos roles serán definidos en el Plan de Manejo del Área.

Artículo 4.- A partir de la suscripción del presente Acuerdo, el área ampliada del Parque Nacional Río Negro Sopladora – Tinajillas Río Gualaceño, queda incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, y quedan prohibidas todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, así como las normas técnicas secundarias que regulan este tipo de procesos.

Artículo 5.- Regístrese la ampliación, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas y una vez registrada, notifíquese a las siguientes autoridades:

1. La Autoridad Nacional Agraria;
2. La Autoridad Nacional de Turismo;
3. La Autoridad Nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado;
4. Ministerio de Energía y Minas;
5. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza y Santiago;
6. Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago;

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación realizará la inscripción de la presente declaratoria de área protegida en el respectivo Registro de la Propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones de Limón Indanza y Santiago, provincia de Morona Santiago, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA.- En el término de 270 días de suscrito el presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica expedirá el Plan de Manejo y el Mapa de zonificación del Parque Nacional Río Negro Sopladora. – Tinajillas Río Gualaceño, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente y artículo 142 de su reglamento, así como el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP.

SEGUNDA.- En el término de 90 días la Dirección de Bosques, debe actualizar límites de los Bosques Protectores Tinajillas Río Gualaceño, teniendo en cuenta los límites del área protegida estatal Río Negro Sopladora utilizando la cartografía base oficial a mayor precisión.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA